

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001120210078901

Causante: Luis Antonio López Ovalle y María Margarita Roa

APELACIÓN RECHAZO DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las señoras **MARÍA DEL CARMEN** y **MARTHA JANNETH LÓPEZ ROA** contra el auto del 8 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con auto del 10 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda (p. 37). En término, el apoderado del demandante presentó escrito subsanando las deficiencias anotadas (p. 40). Mediante proveído del 8 de octubre de 2021 se rechazó la demanda (p. 299). La anterior determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (p. 302). Con pronunciamiento del 1º de abril de 2022 se negó la reposición y se concedió la apelación (p. 311).

II. CONSIDERACIONES

Se revocará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. En el presente asunto, en el auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que, entre otros aspectos, se "9.- *Aporte los registros civiles de defunción de los causantes y de matrimonio LUIS ANTONIO LOPEZ OVALLE y MARIA MARGARITA ROA OVALLE, legibles. (No. 1 art.*

489 C.G.P.)". Con auto del 8 de octubre de 2021 la demanda se rechazó con estribo en que, la parte actora *"no aporto (sic) el registro civil de matrimonio de los causantes, tal y como dispone el numeral 4º del artículo 489 del C.G.P."*.

2. Un primer yerro del proveído confutado descansa en que no advirtió que con el escrito subsanatorio se adjuntó una certificación expedida el 2 de febrero de 1971 por la Notaria 4ª del Círculo de Bogotá D.C., en la que se señala que en el *"libro de Registro Civil de MATRIMONIOS No. 46 al folio 189 aparece la siguiente partida: LUIS ANTONIO LOPEZ OVALLE y MARÍA MARGARITA ROA OVALLE (...) el día 28 de noviembre de 1.965, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de San Martín de Porres (...)"*. El certificado aparece firmado por el señor Notario, doctor ERNESTO ESCALLÓN VARGAS, con constancia suscrita el 22 de abril de 1971 por el señor Gobernador de Cundinamarca en la que da cuenta que la *"firma del señor Ernesto Escallón Vargas es auténtica y que se encontraba en ejercicio de sus funciones como Notario Cuarto del Círculo de Bogotá D.E."* (p. 49).

3. Ahora bien, en la providencia inadmisorio de la demanda y la que la rechazó, señalan como fundamento legal del registro civil de matrimonio solicitado, el numeral 4º del artículo 489 del Código General del Proceso. Pero ha de verse, y este es el otro yerro, que dicha norma no indica que el matrimonio únicamente se pueda probar con su registro, como se requirió en las citadas providencias. Lo que la norma manda es que con la demanda se deberá presentar como anexo *"4. La prueba de la existencia del matrimonio"*.

Así mismo, el artículo 520 ibídem, que autoriza la acumulación de los procesos de sucesión de ambos cónyuges, como sucede en el caso de marras, solo requiere que *"a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio"*.

4. La existencia del matrimonio habido entre los causantes **LUIS ANTONIO LOPEZ OVALLE** y **MARÍA MARGARITA ROA OVALLE**, se probó con la certificación adosada, la que la *a quo* no aquilató, pues absolutamente nada dijo de ella, muy seguramente porque consideró que dicho acto únicamente se prueba con el registro civil de matrimonio, lo que

no resulta acertado.

4.1. El matrimonio es un acto constitutivo del estado civil de las personas a voces del artículo 5º del Decreto 1260 de 1970. El inciso 1º del artículo 105 ibídem disciplina que *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*. El artículo 110 ejusdem señala que *“Los funcionarios encargados de llevar el registro civil del estado civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos”*. A su vez el artículo 101 del citado estatuto le asigna al registro civil y a los certificados expedidos con base en ellos, la categoría de *“instrumentos públicos”* y, como tales, al tenor de los artículos 244 y 257 del C.G. del P., se presumen auténticos *“mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”* y hacen de *“de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”*.

4.2. Según el anterior compendio, brota que el matrimonio se puede probar con el correspondiente registro civil o con el certificado expedido con base en el mismo. Por tanto, como en autos obra el certificado expedido con sustento en el registro civil de matrimonio asentado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, D.C., y celebrado entre **LUIS ANTONIO LOPEZ OVALLE** y **MARÍA MARGARITA ROA OVALLE**, este documento público es suficiente para acreditar lo echado de menos en el proveído inadmisorio, según así lo permite el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 8 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia. En consecuencia, el *a quo* deberá proveer sobre su admisión.



SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme éste proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7a2a4d81d0cdca62861439659ae50268d87ea79165770eea8953c3253f
110cb**

Documento generado en 04/05/2022 05:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>